



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00059-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Salud
DEMANDANTE:	JAIME LUIS AVILES ALVAREZ
DEMANDADO:	PONAL Y OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLIC

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 07 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por JAIME LUIS AVILES ALVAREZ en contra de POLICÍA NACIONAL, y de la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

1. Relata el accionante que desde hace aproximadamente diez años está vinculado a la Policía Nacional, en el tránsito y Transporte de la Ciudad de Barranquilla, que hasta la fecha no ha tenido un solo llamado de atención y en su hoja de vida no reposa memorando, ni había sido trasladado en el término de diez años, el cual aduce, lleva en la Entidad.

2. Que para el día 23 de octubre de 2019 en el momento de trasladarse a su domicilio, después de atender turno, sufrió un accidente de tránsito, en el cual le dejó lesiones de tibia y peroné, y fue sometido a cirugía de reducción abierta + osteosíntesis de fractura de diáfisis de tibia y peroné derecha generándole una incapacidad de uno año y 30 días consecutivos y por lo cual, aduce debe ser sometido a controles cada seis meses.

3. Que para el día 23 de noviembre de 2020 se reintegró a sus labores en la Policía de Tránsito, sin desconocer que como consecuencia del accidente su rendimiento por momentos se ve afectado, la velocidad para caminar o correr no la puedo realizar con la misma intensidad.

4. Que para el día 03 de marzo de 2021 la Entidad mediante la orden Administrativa de Personal N° 5909280 ordenó el traslado de un sin número de funcionarios, incluyéndolo en ese listado, desconociendo que solo hace tres meses fue dado de alta, y su rendimiento no es el adecuado, por sufrir dolores articulares por las fracturas sufridas, quebramientos de salud que alega han sido percibidos por mis jefes inmediatos y a las cuales he manifestado.

5. Que desde la fecha del accidente sus capacidades locomotoras se vieron reducidas, sufriendo dolores mínimos al momento de conducir y su compañera permanente le ayuda en labores como conducción, o terapias, sobre todos los días fríos que se intensifican por las fracturas sufridas.

6. Afirma el accionante que tiene un hogar constituido, con dos hijos menores de edad, padre cabeza de familia, que su esposa en el momento del accidente decidió dedicarse por completo a su atención y al hogar, teniendo en cuenta que no podía desplazarse con autonomía.

7. Alega que el traslado al cual fue sometido, indica que va a desempeñarse en el área de erradicación de cultivos ilícitos, que amerita un esfuerzo físico constante, desconociendo la Entidad el proceso al cual viene sometido desde hace más de un año; afirmando que existe una intención de presionarlo para una eventual renuncia, toda vez que al desplazarse a la ciudad de Bogotá, o sus alrededores, sus condiciones médicas se van a ver afectadas.

### 3. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se presentó el 7 de abril de 2021 y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL	Accionado	25-03-2021	Correo electrónico	Sí.
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Accionado	25-03-2021	Correo electrónico	No.

### 4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

#### **Policía Nacional – Dirección Nacional de Tránsito y Transporte.**

Dicha autoridad rindió informe solicitando se declare la improcedencia de la acción para lo cual manifestó que este organismo actuó amparado en los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios que ofrecen un amplio margen de discrecionalidad para movilizar el pie de fuerza o miembros activos para la atender los requerimientos y necesidades de orden público a lo largo del territorio nacional.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.



Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿los accionados vulneran o amenazan los derechos fundamentales a salud del accionante, al trasladarlo a otra ciudad y otra unidad de servicios?

## 5.3. TESIS

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, declarará improcedente la acción por existir medios de control judiciales a los que acudir el accionante, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

## 5.4. PREMISAS JURÍDICAS

### 5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

### 5.4.2. Ius variandi y reglas de procedencia de la tutela frente a actos administrativos

*“(...) En atención al artículo 86 de la Constitución Política y en relación con el Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela resultara improcedente cuando se demandan actos administrativos, por cuanto existen otros mecanismos judiciales para que sean cuestionados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sin embargo la jurisprudencia constitucional ha ido desarrollando casos en los que excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela estos serán cuando (i) existe una amenaza de perjuicio irremediable o (ii) los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto.*

*... El ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.*

*El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del ius variandi aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado (...)<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 538 del 2017. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.  
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8  
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3  
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 3885005, ext. 1095.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Sub-reglas respecto a la acción de tutela contra actos administrativos de traslado de servidores públicos:

*“(...) La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado...*

*Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:*

*“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.*

*Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente:*

*“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.*

*b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*

*c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*

*d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable (...)”<sup>2</sup>*

## **5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES**

**5.5.1.** Sea lo primero señalar que se tendrán por establecido el presupuesto de inmediatez, toda vez que ha transcurrido un término de tiempo prudencial entre el acto administrativo que dispuso el traslado del aquí accionante y la interposición del amparo.

En cuanto a la legitimización o interés, se avizora que en el asunto bajo estudio, el señor JAIME LUIS AVILES ÁLVAREZ (accionante) entiende vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, por parte de la entidad accionada, en razón de su traslado al área de erradicación de cultivos en la ciudad de Bogotá.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-503 de 1999, T-965 de 2000, T-1498 de 2000, T-346 de 2001, T- 468 de 2002, T-825 de 2003 y T- 256 de 2003 y T-065 de 2007.



En cuanto a la subsidiariedad, se tiene que el acto administrativo en cuestión no admitía recurso en sede administrativa, razón por la cual, en línea de principio el actor no contaba con un mecanismo inmediato para la protección de los derechos que considera le han sido vulnerados ni tampoco es necesario agotar vía administrativa para promover esta acción (art. 9 D. 2591 de 1991). No obstante, sí existe una vía judicial que se deberá agotar y es lo que pasa a estudiarse.

**5.5.2.** Pues bien, es pertinente señalar, que en líneas generales, tal y como está decantado en la jurisprudencia que en puntos anteriores se citó, la presente acción constitucional resulta improcedente para controvertir un acto administrativo que ordena el traslado, partiendo desde el punto de vista de que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de todas maneras deben protegerse los derechos de los servidores públicos en casos excepcionales siempre que se cumplan las exigencias que ha establecido y que son del tenor siguiente:

(i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables

**5.5.3.** Siguiendo el derrotero de las sub-reglas antes reseñadas, parte el juzgado por señalar que en el asunto sub judice no se advierte la ocurrencia del primero y segundo de los requisitos.

Es así lo anterior, por cuanto, en el asunto bajo estudio, está de por medio la amplia facultad discrecional en cabeza de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (accionada) para establecer el lugar en el que deben desempeñarse las personas bajo su mando, asunto tiene un carácter especial respecto al que se predica de los empleadores en otro tipo de actividades, precisamente por la naturaleza de las funciones que le son encomendadas, y por ende, al grado de subordinación al que están sometidos sus miembros.

En efecto, para cumplir cabalmente con las funciones constitucionales y legales a su cargo, la POLICÍA NACIONAL requiere de un margen más amplio de discrecionalidad para reubicar o trasladar de forma ágil y eficiente a su personal en cualquiera de sus sedes o dependencias en el territorio nacional, con el fin de atender de forma oportuna y eficaz las diferentes situaciones de orden público nacional que se presentan, que en muchos casos requieren de una atención urgente e inmediata, razón por la cual los miembros deben estar especialmente atentos y dispuestos a prestar sus servicios en el momento y lugar que se les indique.

Adicionalmente no puede perderse de vista, que los traslados que se ordenan al interior de la POLICÍA NACIONAL pueden implicar en sí mismos situaciones de mayor riesgo para los derechos fundamentales de las personas sobre los cuales recaen, precisamente por las funciones que éstas están llamadas a desempeñar en beneficio de toda la comunidad; de manera tal, que en estricto sentido no puede sostenerse que en todo caso donde se evidencie que el traslado pone en peligro la vida o integridad personal del servidor público, sus familiares o la unidad familiar, por lo que en línea de principio, no le es dado a este despacho en sede constitucional intervenir en la facultad de este organismo del orden nacional de modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, so pena de desconocer la naturaleza de la actividad policial.

**5.5.4.** No admite tampoco reparo tal decisión en cuanto al carácter intempestivo, toda vez que, conforme a los documentos incorporados con el informe, al accionante se le notificó del trámite respectivo, no obstante, la naturaleza de las funciones del cargo, agente de policía *per se*, conllevan a la posibilidad siempre de ser traslado a diferentes sedes y dependencias de dicho organismo de carácter nacional y especial.

Es en ese orden de ideas, y no obstante las implicaciones sociológicas que por regla de la experiencia podrían inferirse de la situación de traslado del agente JAIME AVILES ALVAREZ (accionante), lo cierto es que no se avizora del expediente constitucional que tal situación tenga la tangencialidad de afectar en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor, puesto que la reubicación de ciudad, no implica por sí mismo un desmejora en sus condiciones salariales y mucho menos de atención en salud, toda vez que su calidad de miembro activo de la Policía Nacional goza de un régimen especial de salud, que le es prestado mediante las diferentes unidades de sanidad con que cuenta dicha entidad a lo largo del territorio nacional.

Itérese demás, que el *ius variandi* ejercido por parte de la entidad accionada, no implica *per se* la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, quien su condición miembro activo, de la Policía Nacional del Colombia, debía conocer las implicaciones de pertenecer a la planta global de dicho cuerpo armado.

Así las cosas, la presente acción de tutela no es el mecanismo idóneo para desplazar los medios de control con que eventualmente cuenta el señor JAIME AVILES ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, y con fundamento en los lineamientos jurisprudenciales que sirvieron de sustento, se denegará por improcedente la solicitud de amparo constitucional interpuesta por el accionante.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en



nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero.** DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional promovido por el señor JAIME LUIS AVILES ALVAREZ en contra de la POLICÍA NACIONAL y la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de las motivaciones expuestas.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Tercero.** De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**